

**Expediente** [REDACTED]

Cliente... : [REDACTED]  
Contrario : [REDACTED]  
Asunto... : JUICIO VERBAL [REDACTED]  
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 4 PAMPLONA/IRUÑA

## Resumen

### Resolución

[REDACTED] **AVANTIUS**  
**SENTENCIA** que acuerda **DESESTIMAR** la demanda interpuesto por la parte contraria, con condena en costas a la actora.

---

[REDACTED]



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**Juzgado de Primera Instancia Nº 4**  
**Plaza del Juez Elío/Elío Epailaeren Plaza, Planta 4**  
**Solairua, 31011**  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848.42.42.46 - FAX 848.42.42.51  
Email: pinspam4@navarra.es  
VE060

Sección: D  
Procedimiento: **JUICIO VERBAL (250.2)**  
Nº Procedimiento: [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]  
Materia: Obligaciones  
Resolución: Sentencia [REDACTED]

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

## SENTENCIA Nº 000 [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

Vistos por mí, Doña Ángela Fernández Zabalegui, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial de Navarra adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pamplona/Iruña, los autos del Juicio Verbal nº [REDACTED] proveniente del Juicio Monitorio [REDACTED] seguidos a instancia [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] frente a [REDACTED] defendida por la Letrada [REDACTED] y representada por la Procuradora Doña [REDACTED] dicto resolución en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] el [REDACTED] formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho aplicables al supuesto de autos, los que se dan total e íntegramente por reproducidos en la presente resolución y en razón a la brevedad no se transcriben terminaba suplicando al Juzgado que “Acuerde tenerme por presentado este escrito, con sus copias y documentos acompañados, decretar su admisión, tenerme por parte en la representación acreditada, y por formulada petición inicial de PROCEDIMIENTO MONITORIO, en reclamación de la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA EUROS CON TRENTA Y SEIS EUROS (5490,36€), contra [REDACTED] cuyas demás señas y requisitos constan en el encabezamiento, se admita a trámite la presente solicitud y se requiera de pago a la citada deudora para que en el plazo de veinte días, pague a mi representada la suma reclamada y caso de no pagar, ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se dicte resolución despachando ejecución por la cantidad reclamada, que devengará el interés del art. 816 párrafo final en relación con el art. 576 de la LEC, más el 30% correspondiente a intereses y costas, presupuestados conforme al art. 575 de la LEC, sin perjuicio de su posterior liquidación.”

**SEGUNDO.-** Previa audiencia de las partes, por Auto de [REDACTED] se declaró la nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios del contrato de [REDACTED] requiriendo a la parte demandante que determinara la cuantía objeto de reclamación sin poder reclamar interés remuneratorio alguno. Cumplido ello la demanda fue admitida a trámite por Decreto de [REDACTED] se requirió a la demandada para que en el plazo de veinte días pagase al

Firmado por:  
ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI

Fecha: 23/05/2022 18:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142004-1ed2807eb9080bb9b23489792b2ccee82CxuFAA==



petionario la cantidad de 4.460,02€, acreditándolo ante el Tribunal, o compareciese ante este y alegase en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte, la cantidad reclamada. Por escrito [REDACTED] la parte demandada presentó escrito oponiéndose.

**TERCERO.-** Por Decreto [REDACTED] de [REDACTED] se dio por finalizado el procedimiento monitorio. Tramitándose por los cauces del juicio verbal, dándose traslado a la parte actora por diez días para presentar en su caso impugnación a la oposición, lo que se efectuó el [REDACTED]

**TERCERO.-** Solicitada la celebración de vista, las partes fueron convocadas para la celebración de la vista, el día [REDACTED] y siendo el día y hora señalados comparecieron las partes, ratificada la demanda y contestación a la misma por las partes, practicada la prueba propuesta y admitida, dado traslado para alegaciones, quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

**CUARTO.-** Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento la parte actora solicita la condena de la demandada al pago de 4.760,75€, funda su pretensión en el incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones de pago derivadas del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las [REDACTED] y la demandada, habiendo la actora adquirido con posterioridad el crédito.

La parte demandada se opone a la demanda formulada de adverso, reconoce la realidad del contrato, así como no niega la realidad de los impagos, no obstante se opone alegando falta de legitimación activa, prescripción de la acción, así como niega la acreditación de la cantidad reclamada.

Impugna dicha oposición la parte actora, defendiendo su legitimación, así como la vigencia de la acción ejercitada así como la acreditación de la cuantía debida.

**SEGUNDO.-** La actora ejercita la acción de reclamación de cantidad por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de tarjeta de crédito suscrito.

Se opone a la reclamación por la parte demandada, negando la legitimación activa de la actora, ya que no se acredita la cesión del crédito realizada.

El artículo 10 de la Ley de enjuiciamiento Civil dispone “*Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.*”

*Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.”*

Para determinar la legitimación activa de la mercantil actora para el ejercicio de las pretensiones ejercitadas, es preciso fijar la titularidad de las relaciones jurídicas que fundan el presente procedimiento.

La cesión de créditos está admitida en nuestro Derecho y sus efectos vienen determinados en el artículo 1526 Código civil al señalar que la cesión no surte efecto frente a tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, de modo que

Firmado por:  
ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI

Fecha: 23/05/2022 18:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\_Web/InIndex.html

Código Seguro de Verificación: 3120142004-1ed2807eb9080bb9b23489792b2cee82CuxifAA==

[REDACTED]

se produce la liberación del deudor si paga al antiguo acreedor antes de tener noticia de la cesión (artículo 1.527 del CC).

La cesión de créditos supone, por tanto, un acuerdo de voluntades entre el antiguo y el nuevo acreedor (cedente y cesionario), por cuya virtud la titularidad del derecho de crédito se transmite del primero al segundo, quien se subroga en la posición jurídica del primitivo acreedor, y no precisa el consentimiento del deudor, como así ha expresado el Tribunal Supremo que en su sentencia de 1 de octubre de 2001 señaló que "El deudor cedido no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo. Frente a él ha de probarse tan sólo por el que reclama el pago que se efectuó, y ningún precepto legal exige como forma constitutiva de la cesión la documental ni limita el repertorio de pruebas legales a aquélla. La fecha en que se hizo la cesión es para el deudor indiferente, sea cual fuere estará siempre obligado frente a quien ostente legalmente la titularidad del crédito. El deudor cedido no es alguien a quien el negocio jurídico de cesión le pueda causar perjuicio, como requiere el art. 1.526 para su aplicación".

No es objeto de discusión que [REDACTED] y [REDACTED] suscribieran el [REDACTED] contrato de tarjeta de crédito (documento nº 1 de la demanda).

Se acompaña como documento nº 2 de la demanda, testimonio de la escritura de cesión parcial de activos y pasivos de [REDACTED] a favor de [REDACTED] en la que se indica que el [REDACTED] cedió "determinados activos y pasivos y demás elementos que integran el negocio de banca minorista y de pequeña y mediana empresa, y el negocio de tarjetas de crédito" a [REDACTED] no se acompaña documento alguno por el cual se individualice que el crédito concreto que nos ocupe fuera objeto de cesión. El documento nº 3 de la demanda es una publicación en el BOE de cesión parcial de activos y pasivos de [REDACTED] a [REDACTED] de [REDACTED] siendo los documentos nº 4 y 5 publicaciones de dicha operación desarrollada en [REDACTED]

No obstante, el documento nº 8 de la demanda es un contrato compraventa de cartera de derechos de crédito elevado a público por el que [REDACTED] vende a [REDACTED] 121.789 líneas de crédito vinculadas a sus correspondientes contratos de tarjeta de crédito y 772 préstamos personales, de fecha [REDACTED]. En dicho contrato se recoge que las partes depositan en la Notaría del [REDACTED] dos copias del CD con la relación de todos los créditos que componen la cartera vendida. Se aporta como documento de la impugnación a la oposición por la parte actora testimonio del Notario [REDACTED] indicando que dentro de los créditos cedidos por [REDACTED] a [REDACTED] el [REDACTED] se encuentra el de [REDACTED] con número [REDACTED] por importe de 5.727,48€. De lo cual se acredita la cesión del crédito a la actora, y por ende su legitimación activa, debiendo decaer el motivo primero de oposición.

**TERCERO.-** En segundo lugar se opone la demandada por entender que la acción se encuentra prescrita, a lo que se opone la demandada.

El artículo 1.964.2 del CC tras la modificación operada por la Ley 42/2015, fija "*Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.*"



En cuanto al dies a quo para el cómputo de la prescripción, el artículo 1.969 del CC establece “*El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.*” Por tanto, el dies a quo para el cómputo del plazo en el supuesto que nos ocupa es aquél en el que pudo exigirse el cumplimiento de la obligación de pago, pudiendo verse interrumpido el mismo conforme el artículo 1.973 del CC.

Tal y como se ha determinado en el fundamento previo el contrato de tarjeta de crédito fue suscrito por la demandada el [REDACTED] se refiere por la actora en su escrito de impugnación a la oposición que el último movimiento de la tarjeta fue en [REDACTED] lo que obviamente debe ser un error, ya que el contrato no se firmó hasta un año más tarde. Desprendiéndose de la documentación por ella aportada, que el último movimiento fue en [REDACTED] Se indica por la actora que por carta de [REDACTED] (documento nº 9 de la demanda) se comunicó la cesión de la deuda, siendo interruptora de la prescripción.

La STS de 20 de enero de 2020, interpreta la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015, respecto a la regla fijada en el artículo 1.939 del CC, así establece “1.- La mencionada Ley 42/2015, de 5 de octubre, mediante su Disposición Adicional Primera, reformó el art. 1964 CC, en el sentido de reducir de quince a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales. Para las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad, la propia Ley previó un sistema transitorio en los siguientes términos:

"Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes. El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil".

A su vez, el art. 1939 CC dispone: "La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo".

2.- El transcrito art. 1939 CC establece una regla general: que la prescripción se rige por la ley vigente en la fecha en que se inicia el plazo prescriptivo, por lo que la ley nueva no se aplica a las prescripciones que estaban en curso a su entrada en vigor; y una excepción: la prescripción se entiende consumada si la ley nueva acorta el plazo de prescripción anteriormente previsto y dicho nuevo plazo transcurre por entero tras la puesta en vigor de la ley nueva.

En consecuencia, la regla según la cual la prescripción comenzada bajo la vigencia de las leyes anteriores se rige por estas últimas no tiene eficacia si se cumplen las dos condiciones señaladas en el último párrafo del art. 1939: i) que el plazo de prescripción de la ley nueva sea más breve; ii) que el plazo de prescripción establecido en la ley nueva haya transcurrido por entero "desde que fuese puesto en observancia", esto es, desde la fecha de la entrada en vigor de la nueva ley.

Por ello, no se trata de una aplicación automática de la prescripción más breve. El tiempo de prescripción establecido en la ley nueva tiene que transcurrir entero bajo su vigencia, es decir, no se suma el tiempo transcurrido bajo la vigencia de la ley antigua con el pasado con la ley nueva, para completar así el plazo más breve.

Firmado por: ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI
Fecha: 23/05/2022 18:00
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3120142004-1ed2807eb9080bb9b23489792b2cee82CxufAA==

[REDACTED]

La previsión del art. 1939 CC contiene una cierta dosis de retroactividad, en favor de la prescripción, aunque limitada. Como resalta la doctrina, la razón de fondo de esta norma se encuentra en no dar un mejor trato al titular de un derecho, cuya prescripción ha comenzado ya, que a aquel otro titular de un derecho de parecido origen temporal cuya prescripción no haya comenzado todavía, favoreciendo al primero con el plazo más largo. Por eso, el inciso final del precepto autoriza un nuevo comienzo de la prescripción bajo el imperio de la ley nueva. Lo que, por otra parte, siempre estaría en manos del deudor, mediante la realización de un acto interruptivo de la prescripción.

3.- Como la Ley 42/2015 entró en vigor el 7 de octubre de 2015, si conjugamos lo previsto en su Disposición transitoria quinta con el art. 1939 CC, al que se remite, tendríamos las siguientes posibles situaciones (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la prescripción), teniendo en cuenta que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtiría efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años:

(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.

(iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC.”

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la STS, y teniendo en cuenta que el contrato que nos ocupa es de [REDACTED] el mismo no prescribiría hasta el [REDACTED] [REDACTED] siendo en este punto indiferente la carta que se dice enviada a la demandada el [REDACTED]

A dicho plazo debe sumarse el plazo de 82 días de suspensión de plazos procesales (entre el 14 de marzo de 2019 y el 4 de junio de 2019) de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020, quedando el plazo de prescripción fijado el [REDACTED] [REDACTED] no siendo discutido ello tal y como se aprecia de los escritos de las partes.

La petición inicial del procedimiento monitorio fue el [REDACTED] por lo que debe concluirse que al tiempo de su interposición la acción se encontraba prescrita. No consta interrupción del tiempo prescriptivo a diferencia de lo sostenido por la actora, quien indica que [REDACTED] realizó gestiones amistosas con la titular de la tarjeta con anterioridad al [REDACTED] sin embargo, nada aporta que acredite dicha aseveración.

Por lo que de lo expuesto, procede estimar la excepción de prescripción de la acción alegada por [REDACTED] y por ende, procede desestimar la demanda.





**TERCERO.-** La desestimación de la demanda supone de conformidad con el artículo 394 de la L.E.C, la condena en costas a la actora.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, por la autoridad que me confiere la Soberanía Popular, y en nombre de S.M el Rey.

**FALLO**

**Que desestimando** la demanda formulada por la Procuradora [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra [redacted] **absuelvo** a esta de los pedimentos de la demanda. Condeno en costas a la parte actora.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA JUEZ**

**DEPOSITO PARA RECURRIR:** Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander nº 3161000013118021 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

**DILIGENCIA.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Pamplona/Iruña

Firmado por: ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Fecha: 23/05/2022 18:00
Código Seguro de Verificación: 3120142004-1ed2807eb9080bb9b23489792b2cee82CxufAA==



Firmado por: ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html</a>	Fecha: 23/05/2022 18:00
Código Seguro de Verificación: 3120142004-1ed2807eb9080bb9b234489792b2cee82cxufAA==	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



[Redacted header information]

<b>Intervención:</b>	<b>Interviniente:</b>	<b>Abogado:</b>	<b>Procurador:</b>
Demandado	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Demandante	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

**Protección de Datos:**

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.